



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1136/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1136/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió toda documentación sobre la donación de los condones femeninos realizada por la empresa solicitante.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Respuesta a la información pública, no establece si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos de la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante un correo electrónico, el particular se desistió expresamente del recurso de revisión, por lo que se determinó **Sobreseerlo**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobreseimiento, Desistimiento, Donación, Condones, Empresa.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1136/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1136/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Salud

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1136/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por desistimiento expreso de la persona recurrente**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **treinta de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090163324000332**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

[...]

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 193, 194, 196, 201, 205, 211, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a solicitar la siguiente información:

En el año 2016 el Gobierno de la Ciudad de México invitó a mi representada a donar condones femeninos, los cuales fueron donados para las causas indicadas en la invitación.

Por lo que se solicita la siguiente información o documentación que obre en los archivos de la Secretaría de Salud, se otorgue en copia certificada lo siguiente:

1.- Toda documentación sobre la donación de los condones femeninos realizada por mi mandante [...], para las actividades que realizó la Clínica Especializada Condesa. La información puede estar en los años o ejercicios 2015, 2016 y 2017, en posesión de la Clínica Especializada Condesa de la Secretaría de Salud.

En caso de no entregar la información, se solicita se anexe el acta del Comité de Transparencia en la que se determina no entregar la información pública derivado a la clasificación de la información pública, con fundamento en el artículo 216 de la Ley en cita.

Sin más, reciba un cordial saludo

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Copia certificada

A su solicitud de información, la persona solicitante adjuntó los documentos siguientes:

- Instrumento notarial, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince.
- Identificación oficial a nombre de la representante legal, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Escrito de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Consejería, el cual se agrega para brindar mayor certeza.

[...]

Por este conducto, se solicita atentamente su consideración para participar activamente en las actividades que esta Clínica Especializada Condesa realiza en favor de la atención de la epidemia de VIH en esta Ciudad de México.

Entre las actividades cotidianas de la clínica, se encuentran las enfocadas a la prevención y para ello, se ponen a disposición de las personas que son atendidas directamente en las instalaciones y en las diversas consejerías, materiales que puedan resultarles útiles para los efectos.

Por lo anterior, solicitamos a su empresa, evaluar la posibilidad de contribuir mediante la donación/obsequio de condones femeninos.

Se hace notar, que en caso de aceptarse la presente solicitud, esta no representará compromiso alguno de esta Clínica Especializada Condesa, con su empresa.

[...][Sic.]

## Campaña de salud sexual, presente en la Marcha LGBTI

- 300 mil condones repartidos por Servicios de Salud Pública del DF
- La meta es distribuir 10 millones al año

Cincuenta entusiastas jóvenes promotores, capacitados debidamente, distribuyeron condones y dieron información en la multitudinaria Marcha de la diversidad sexual como parte de la campaña permanente "¡No te embarques! Planea tu vida", de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal diseñada para promover el uso del condón



como una forma de ejercer una sexualidad libre y responsable. El Programa de VIH/Sida del Gobierno de la Ciudad de México y los Servicios de Salud Pública del DF se hicieron presentes en la llamada Marcha del Bicentenario. Una unidad móvil, que realizará pruebas rápidas en zonas gay de la ciudad de México, y una carpa gigante en forma de condón estacionada en la avenida Juárez, sirvieron de puntos de distribución y de información a las y los asistentes a la marcha. La campaña está dirigida a la población joven, pero también atiende a gente de todas las edades y de todas las preferencias sexuales. La meta es distribuir 10 millones de condones al año.

La campaña está en los 214 centros de salud que se ubican en las 16 jurisdicciones sanitarias de la ciudad, además de ser llevada a las calles por el grupo de promotores, todos menores de 25 años. En caso de ser necesario, ellos y ellas canalizan a las personas a los servicios de salud sexual pro-



porcionados por la Clínica Especializada Condesa, entre los que se encuentran:

- Detección de VIH, Hepatitis B, Hepatitis C y Sífilis
- Atención de infecciones de transmisión sexual
- Asesoría sobre ILE
- Información y consejería para el uso de Anticoncepción de Emergencia
- Atención a víctimas de violencia sexual incluida Profilaxis Post-Exposición al VIH (PEP)
- Atención médica y tratamiento para personas que viven con VIH

La Clínica Especializada Condesa del Programa de VIH y SIDA de la Ciudad de México se ubica en Benjamín Hill 24, Col. Condesa. Más información a los teléfonos 5515 8311 y 5271 6439. Horarios de atención: lunes a viernes de 8:00 am a 9:00 pm.

[...][Sic.]

**II. Respuesta.** El doce de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio N° **SSCDMX/SUTCGD/0838/2024**, de ocho de febrero, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCDF), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/0399/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de esa Unidad Administrativa en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, la Institución que presta los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel son los “Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México”, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto por el que se crea el dicho organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad Jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien esta a cargo de la administración de la Clínica Condesa.

No obstante, lo anterior, y en aras de privilegiar su Derecho de Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que, la información solicitada la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX)**

**Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX)**, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

Por todo lo antes expuesto, se le sugiere ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado citado anteriormente, y cuyos datos de contacto son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (**SSPCDMX**)

**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo

**Dirección:** Torre Insignia, planta baja, Av. Insurgentes Norte, número 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.

**Teléfono:** 55 5038 1700 Ext. 5874, 5890, 5875 y 5034

**Correo:** [unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx) y/o [unidaddetransparenciassp@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciassp@gmail.com)

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (Sic)*

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y/o [ois.salud.info@gmail.com](mailto:ois.salud.info@gmail.com)

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El cuatro de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...], representante legal de la empresa [...], personalidad que acredito a través del instrumento notarial que se anexa al presente escrito; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y/o valores, el ubicado en [...]; y correo electrónico [...], [...], [...], [...]; autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. [...], [...], [...], y/o [...], solicitando que a las personas autorizadas se les permita el uso de aparatos electrónicos para la captura de fotografías de los autos del expediente que al efecto se integre, ante esa H. Unidad de Transparencia, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 233, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la Respuesta a la solicitud de información pública consistente en el Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/0838/2024.

I.- Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II.- ACTO O RESOLUCIÓN: Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/0838/2024, emitido por la LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL.

III.- FOLIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 090163324000332

IV.- FECHA EN LA QUE SE NOTIFICÓ LA RESPUESTA: Se notificó el 12 de febrero de 2024, mediante la plataforma nacional de transparencia.

V.- RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1.- Dentro de la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública no se anexa el oficio SSCDMX/DGAF/0399/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas.



2.- La Respuesta a la información pública, No establece si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos de la información solicitada.

3.- No anexan ni se informa si el Comité de Transparencia resolvió la inexistencia de la información pública solicitada, ni se estableció o se dio el proceso establecido en el artículo 217 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4.- La respuesta contenida en el Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/0838/2024, emitido por la LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL, no cuenta con firma electrónica, ni con certificado electrónico, como lo establece la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable. Tampoco se observa que el oficio tenga firma autógrafa. Por lo que carece de un requisito de legalidad en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El Sujeto Obligado y la Unidad de Transparencia, no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el oficio de respuesta se declaran incompetentes estableciendo que "...en aras de privilegiar su Derecho de Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que, la información solicitada la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado: Servicios de salud Pública de la Ciudad de México", debieron comunicar al presente solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar al sujeto obligado los sujetos obligado y la Unidad de Transparencia excedieron de los tres días, por lo cual estaban obligados a entregar la información pública

[Sic.]

La parte recurrente a su escrito de interposición de recurso de revisión anexó los documentos siguientes:

- Oficio N° **SSCDMX/SUTCGD/08308/2024**, de ocho de febrero, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Instrumento notarial, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince.
- Identificación oficial a nombre de la representante legal, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

**IV. Turno.** El cuatro de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1136/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El siete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veintiuno de marzo, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **No. SSCDMX/SUTCGD/1874/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

#### EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar que, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/1873/2023 (Anexo 3)**, se notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, lo anterior en los siguientes términos:

*“Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163324000332**, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 1136/2024** y que fue presentado en los siguientes términos:*

Resulta conducente resaltar que esa Dirección General, en todo momento se ha conducido con apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando con ello el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el derecho de Acceso a la Información Pública.

Es claro para esta Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que, como Sujeto Obligado, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar su información, motivo por el cual esa Unidad Administrativa, se encuentra comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre dentro de los archivos que detentan las distintas áreas que conforman esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA).

Derivado de lo anterior y con la finalidad de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuente con mayores elementos en el momento procesal oportuno, se hace de su conocimiento que lo solicitado

[Se transcribe solicitud]

***Clínica Especializada Condena.” (Sic)*** de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 6 fracción XXV y 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra mencionan lo siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

**Artículo 2.** *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Esta autoridad, da atención a su recurso de revisión en los siguientes términos:

En lo referente al agravio "...1.- Dentro de la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública no se anexa el oficio **SSCDMX/DGAF/0399/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas...", sobre el particular esa Dirección General, adjunta copia simple del acuse respectivo para los efectos procedentes (**ANEXO 5**).

Por lo que hace al agravio "...2.- La Respuesta a la información pública, no establece si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos de la información solicitada", al respecto con el objeto de tener una amigable composición se amplía la respuesta precisando lo siguiente:

Se hace de conocimiento que con fundamento en lo señalado por los artículos 2, 7, 13, 200, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que integran esa Unidad de Administrativa, no obra constancia documental que dé cuenta de la donación de condones femeninos realizada en el año 2016 de la cual se está solicitando la información.

Ahora bien, resulta importante desatacar que de la nota periodística que adjunta a su solicitud de información pública se desprende que quien llevo a cabo la campaña de la que hace referencia fue el **Organismo Público Desconcentrado Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal**, que de conformidad de con los artículos 1 y 2 de su Estatuto Orgánico cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación por la cual, se sugiere presente una nueva solicitud a dicho Organismo por ser el sujeto obligado quien puede detentar la información.

En cuanto al agravio: “... 3.-No se anexa ni se informa si el Comité de Transparencia resolvió la inexistencia de la información pública solicitada, ni se estableció o se dio el proceso establecido en el artículo 217 de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”, resulta importante mencionar que para que sea avalada la inexistencia de información por el Comité de Transparencia del Sujeto obligado, se debe generar y procesar la

información solicitada, en el caso que nos ocupa esa Dirección General de conformidad por lo señalado en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7, carece de atribuciones para detentar la información que genera el Organismo Público Desconcentrado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, toda vez que cuenta con personalidad jurídica, estructura orgánica y patrimonio propios de conformidad con lo señalado por los artículos 1 y 2 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Es importante señalar que, para la procedencia de la resolución de inexistencia de información, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento y en segundo lugar debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría a Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aún y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del Sujeto Obligado, sino de la actuación de los particulares, como es el caso que nos ocupa.

*Por último, de conformidad con el Art. 249 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión, toda vez que al esgrimir la información que conforma el acto recurrente, éste queda sin materia.”*

La respuesta complementaria antes citada, fue notificada al recurrente a través del correo electrónico [REDACTED] medio disponible para oír y recibir notificaciones durante el proceso (**Anexo 4**).



**DEFENSAS**

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; asimismo, resulta conducente puntualizar que la inconformidad presentada por el hoy recurrente fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que es la Unidad Administrativa que proporcionaron la información a través de la respuesta primigenia y en su caso resultaría competente para emitir manifestaciones y alegatos.

Una vez aclarado lo anterior, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/1093/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, lo anterior con fundamento en el Artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) con número de registro **MA-40-SAF-12AC74D7** ratifica su respuesta primigenia.

Por lo antes expuesto es que **no procede someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada**, lo anterior atendiendo lo señalado en los criterios orientadores emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para pronta referencia se transcriben:

De acuerdo al criterio orientador No. 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.*

Criterio orientador No. 05/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)

*Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.*

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que esa Dirección General ha dado respuesta a lo solicitado de acuerdo con la información con la que cuenta en sus archivos.



**PRUEBAS**

- **Anexo 1.** Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/0838/2024**)
- **Anexo 2.** Impresión de pantalla de la PNT.
- **Anexo 3.** Oficio Respuesta complementaria al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/1874/2024**)
- **Anexo 4.** Notificación de la Respuesta Complementaria al correo electrónico del recurrente
- **Anexo 5.** Anexo de la Respuesta Complementaria (**SSCDMX/DGAF/0399/2024**)

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ABALAT, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.** Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones [oip.salud.info@gmail.com](mailto:oip.salud.info@gmail.com) y/o [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx)

**TERCERO.** Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

**CUARTO.** En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que al ciudadano le fue complementada la información requerida.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **N° SSCDMX/SUTCGD/0838/2024**, de ocho de febrero, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de entrega de información vía PNT.
- **Respuesta complementaria**, mediante el oficio **N° SSCDMX/SUTCGD/1873/2024**, de veintiuno de marzo, suscrito por la

Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/1093/2024**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente:

Resulta conducente resaltar que esa Dirección General, en todo momento se ha conducido con apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando con ello el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el derecho de Acceso a la Información Pública.

Es claro para esta Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que, como Sujeto Obligado, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar su información, motivo por el cual esa Unidad Administrativa, se encuentra comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre dentro de los archivos que detentan las distintas áreas que conforman esta Dirección General de Administración y Finanzas en la [Secretaría de Salud de la Ciudad de México \(SEDESA\)](#).

Derivado de lo anterior y con la finalidad de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuente con mayores elementos en el momento procesal oportuno, se hace de su conocimiento que lo solicitado fue; [REDACTED]

**[Se transcribe solicitud]**

anteriormente expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 6 fracción XXV y 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra mencionan lo siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

*Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Esta autoridad, da atención a su recurso de revisión en los siguientes términos:

En lo referente al agravio "...1.- Dentro de la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública no se anexa el oficio SSCDMX/DGAF/0399/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas...", sobre el particular esa Dirección General, adjunta copia simple del acuse respectivo para los efectos procedentes (**ANEXO 1**).

Por lo que hace al agravio "...2.- La Respuesta a la información pública, no establece si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos de la información solicitada", al respecto con el objeto de tener una amigable composición se amplía la respuesta precisando lo siguiente:

Se hace de conocimiento que con fundamento en lo señalado por los artículos 2, 7, 13, 200, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que integran esa Unidad de Administrativa, no obra constancia documental que dé cuenta de la donación de condones femeninos realizada en el año 2016 de la cual se está solicitando la información.

Ahora bien, resulta importante desatacar que de la nota periodística que adjunta a su solicitud de información pública se desprende que quien llevo a cabo la campaña de la que hace referencia fue el **Organismo Público Desconcentrado Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal**, que de conformidad de con los artículos 1 y 2 de su Estatuto Orgánico cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación por la cual, se sugiere presente una nueva solicitud a dicho Organismo por ser el sujeto obligado quien puede detentar la información.

En cuanto al agravio: "... 3.-No se anexa ni se informa si el Comité de Transparencia resolvió la inexistencia de la información pública solicitada, ni se estableció o se dio el proceso establecido en el artículo 217 de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...", resulta importante mencionar que para que sea avalada la inexistencia de información por el Comité de Transparencia del Sujeto obligado, se debe generar y procesar la información solicitada, en el caso que nos ocupa esa Dirección General de conformidad por lo señalado en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7, carece de atribuciones para detentar la información que genera el Organismo Público Desconcentrado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, toda vez que cuenta con personalidad jurídica, estructura orgánica y patrimonio propios de conformidad con lo señalado por los artículo 1 y 2 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Es importante señalar que, para la procedencia de la resolución de inexistencia de información, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento y en segundo lugar debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría a Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aún y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del Sujeto Obligado, sino de la actuación de los particulares, como es el caso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto es que **no procede someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada**, lo anterior atendiendo lo señalado en los criterios orientadores emitidos por el Instituto Nacional de

Transparencia (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para pronta referencia se transcriben:

De acuerdo al criterio orientador No. 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.*

Criterio orientador No. 05/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)

*Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.*

Por último, de conformidad con el Art. 249 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE SOBRESEA** el presente Recurso de Revisión, toda vez que al esgrimir la información que conforma el acto recurrente, éste queda sin materia.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N°423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y/o [oiip.salud.info@gmail.com](mailto:oiip.salud.info@gmail.com)

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado al interponer su recurso de revisión, de fecha veintiuno de marzo.
- Oficio **SSCDMX/DGAF/0399/2024**, de siete de febrero, suscrito por la Directora General, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 7, 13, 200, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7, hago de su conocimiento que la Institución que presta los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel son los “Servicios de Salud

Pública de la Ciudad de México”, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del *Decreto por el que se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México*, quien está a cargo de la administración de la Clínica Condesa es el mencionado Organismo Público Descentralizado, en este sentido, se sugiere que oriente al peticionario a efecto de que ingrese la solicitud a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por ser el ámbito de su competencia la información solicitada.

[...][Sic.]

**VII. Desistimiento del recurrente.** El quince de abril, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, la parte recurrente, remitió una comunicación mediante la cual manifestó su voluntad expresa de desistirse del presente medio de impugnación, tal y como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:

[...]

**Recurso de Revisión**  
**Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1136/2024**  
**Sujeto Obligado: Secretaría de Salud**  
**Recurrente: [...].**  
**Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

[...], representante legal de la empresa [...], personalidad que tengo acreditada en el presente recurso, por medio del presente correo electrónico, me permito informar a la H. Comisionada ponente, **que es la voluntad de mi representada desistirse del presente recurso de revisión** en materia de acceso a la información pública, mismo que fue presentando mediante la plataforma nacional de transparencia, en contra de la respuesta del sujeto obligado correspondiente a la solicitud de información pública, bajo el folio de solicitud 090163324000332.

Sin más reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]



**VIII. Cierre.** El diecinueve de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tiene por recibido el desistimiento expreso de la persona solicitante.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en los antecedentes plasmados en la presente resolución y al existir desistimiento expreso de la persona recurrente respecto al medio de impugnación que se resuelve, este Instituto advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

I. El Recurrente se desista expresamente;

[...]

Ahora bien, en el presente caso, tal y como fue precisado en el antecedente VII de la presente resolución, se desprende que la persona recurrente con fecha **quince de abril**, **manifestó su voluntad expresa de desistirse del medio de impugnación que nos atiende** ante este órgano resolutor. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**“DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES SUFICIENTE, PARA QUE OPERE, EL REALIZADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** <sup>4</sup>La manifestación del quejoso o de su apoderado vertida en escrito ratificado ante la autoridad responsable, por cuanto a desistir del recurso de revisión, resulta suficiente para que surta efectos y así dejar firme la resolución recurrida, sin que sea necesaria su ratificación ante el Tribunal Colegiado, atento a que dicho desistimiento queda hecho indubitadamente ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el secretario de Acuerdos, quien actúa dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del desistimiento en comento, con independencia de que se lleve a cabo ante autoridades u órganos que no pertenecen al fuero judicial federal, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado considere a tal expresión de voluntad con plenos efectos, sin necesidad de que sea ratificada ante él, ya que la ratificación sólo es un acto tendente a que exista seguridad jurídica en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 99/2004. Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Por lo antes expuesto, resulta válidamente concluir que en el caso que nos atiende, que se ha configurado la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, al haberse acreditado de manera fehaciente, la **voluntad y manifestación expresa del recurrente de desistirse del recurso de revisión al rubro citado.**

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

---

<sup>4</sup> **Registro digital:** 179050, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XVII.1o.C.T.23 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1111 **Tipo:** Aislada

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por desistimiento expreso de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.